

TITULO TRES

Poder Ejecutivo

Capítulo 61.

Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico

§ 1701. Título corto

Este capítulo se conocerá como “Ley de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico”.

—Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, art. 1; Agosto 29, 1990, Núm. 72, p. 430, sec. 1.

HISTORIAL

Transferencias. Los arts. 2 a 6 de la Ley de Abril 15, 1993, Núm. 6, ef. Julio 1, 1993, la cual contiene una exposición de motivos, disponen:

“**Artículo 2.—** Transferencias.

“(a) Se transfieren a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979 [secs. 1701 et seq. de este título], o a cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, todas las funciones que el Gobernador de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva estime deben permanecer vigentes para servir a la comunidad puertorriqueña en los Estados Unidos.

“(b) Se transfieren a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico todos los récords administrativos corrientes, equipos, propiedad, fondos y recursos asignados para el funcionamiento del Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos así como las cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos de cualquier índole en poder y bajo la custodia de dicho Departamento.

“(c) Se transfieren a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico todos aquellos récords bajo la custodia del Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en Estados Unidos que documenten la migración de puertorriqueños fuera de Puerto Rico y la vida que éstos establecen en el Continente, con el propósito de facilitar su uso en investigaciones de carácter histórico y social; se autoriza a dicha Administración a transferir todo o parte de dichos récords al Archivo General de Puerto Rico o a cualquier entidad sin fines de lucro que quede autorizada a recibir los mismos mediante Orden Ejecutiva al efecto del Gobernador de Puerto Rico.

“(d) Aquellas funciones de la División de Migración del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que fueron transferidas al Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña en los Estados Unidos mediante la Ley Núm. 58 de 16 de agosto de 1989 [anteriores secs. 443 a 443o de este título], revierten al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en virtud de la presente ley.

“**Artículo 3.—** Servicios a Trabajadores Agrícolas.

“La Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico coordinará con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones de los contratos de empleo de los trabajadores agrícolas migrantes en Estados Unidos que hayan sido acordados y ratificados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. A estos efectos, el Administrador de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico y el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos acordarán las funciones a llevarse a cabo por cada agencia las cuales serán sufragadas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

“El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá coordinar con la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico lo relativo a la tramitación de las acciones de subrogación y recobro que dispone la ley entre el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y los patronos en los Estados Unidos.

“La Administración colaborará en la prestación de los servicios provistos por el Fondo del Seguro Grupal, a requerimiento de la Junta de Fiduciarios del Fondo.

“**Artículo 4.—** Vigencia de Acuerdos, Convenios, Reclamaciones y Contratos.

“Las disposiciones de esta Ley y las transferencias ordenadas en virtud de la misma no afectarán las

obligaciones contractuales que estén pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley.

“El Gobernador de Puerto Rico queda autorizado para adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones que sean necesarias a los fines de que se efectúe la transferencia ordenada por esta Ley, sin que se interrumpan los procesos administrativos, la prestación de servicios y el funcionamiento del programa transferido.

“**Artículo 5.—** Derechos de los Empleados.

“Se garantiza a todos los empleados de la División de Migración transferida en virtud de la Ley Núm. 58 de 16 de agosto de 1989 [anteriores secs 443 a 443o de este título], conocida como ‘Ley Orgánica del Departamento de Asuntos de la Comunidad Puertorriqueña de los Estados Unidos’, los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal aplicables, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y estado respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuviesen acogidos al aprobarse esta Ley.

“**Artículo 6.—** Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 1993.”

Enmiendas

—1990. La ley de 1990 suprimió “del Gobierno” en el Título de la ley.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 29, 1990, Núm. 72, p. 431.

Salvedad. La sec. 10 de la Ley de Junio 19, 1979, Núm. 77, dispone:

“Si cualquier disposición de esta Ley [este capítulo] o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula o inconstitucional, tal determinación no afectará las otras disposiciones de esta Ley.”

Cláusula derogatoria. La sec. 9 de la Ley de Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, según enmendada por la Ley de Agosto 29, 1990, Núm. 72, p. 430, dispone:

“(a) Se derogan por la presente las Leyes Núm. 246 del 8 de mayo de 1950 [secs. 511 a 519 de este título], Núm. 107 del 30 de junio de 1956 [que enmendó las secs. 511, 512 y 515 de este título] y Núm. 88 del 23 de junio de 1958 [secs. 520 y 521 de este título], según enmendadas, entendiéndose que no se menoscabarán los derechos adquiridos bajo dicha Ley Núm. 88.

“(b) Se transfiere a la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico toda la propiedad, archivos, créditos, obligaciones y cualesquiera otros bienes adquiridos por la Oficina en Washington del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el personal de la misma, abolida por esta Ley.”

§ 1702. Creación; propósitos

Se crea la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico, con el propósito de representar al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios ante el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y locales, y entidades públicas o privadas en los Estados Unidos.

—Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, art. 2; Agosto 29, 1990, Núm. 72, p. 430, sec. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—1990. La ley de 1990 suprimió “del Gobierno”.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 29, 1990, Núm. 72, p. 431.

§ 1703. Director y Subdirector; nombramiento

Las funciones ejecutivas de la Administración las desempeñará un Director que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y desempeñará su cargo a voluntad y de acuerdo con las instrucciones de éste. El sueldo anual del Director lo determinará el Gobernador tomando en consideración las estructuras salariales vigentes para puestos de igual naturaleza y *status* en la Rama Ejecutiva, con cargo a los fondos que se asignen en la Ley de Presupuesto para el funcionamiento de dicha Administración.

El Director podrá designar un Subdirector, quien desempeñará las funciones que le asigne el Director. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director, el Subdirector ejercerá todas

las funciones y deberes del Director como Director Interino. En caso de muerte, renuncia o separación del Director, el Subdirector ejercerá todas las funciones y deberes de aquél como Director Interino, mientras se designe un sucesor.

—Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, art. 3; Diciembre 18, 1991, Núm. 102, art. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—1991. La ley de 1991 enmendó el primer párrafo en términos generales.

Aplicabilidad. El art. 3 de la Ley de Diciembre 18, 1991, Núm. 102, dispone:

“Las disposiciones de los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm 77, de 19 de junio de 1979, según han sido enmendados [esta sección y la sec. 1705 de este título], serán de aplicación a los actuales incumbentes mientras continúen en sus cargos siempre que no envuelvan una reducción en su sueldo.”

§ 1704. Funciones

La Administración ejercerá las funciones necesarias y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos y las disposiciones de este capítulo, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones:

(a) Asesorar al Gobernador, al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, y a las diversas entidades del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios en relación con asuntos, gestiones y desarrollos en los Estados Unidos de interés para Puerto Rico.

(b) Proveer información, coordinación, seguimiento, evaluación y capacitación en relación con la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, en los programas del gobierno federal.

(c) Analizar los distintos temas de política pública federal, con especial atención, pero sin limitarse a, los asuntos relativos a un mandato u orden expedida por cualesquiera de las Ramas del gobierno federal que le requiera al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, a cumplir, realizar u obedecer tal mandato u orden y que intervenga de cualquier forma con la política pública interna del Gobierno de Puerto Rico, y preparar recomendaciones sobre los mismos.

(d) Preparar informes sobre el status de iniciativas federales pendientes ante cualesquiera de las Ramas del Gobierno y con especial atención, pero sin limitarse a, los asuntos en los cuales tales iniciativas federales intervengan de cualquier forma con aspectos de la política pública interna del Gobierno de Puerto Rico.

(e) Representar al Gobernador de Puerto Rico ante agencias, instrumentalidades y entidades locales, regionales o nacionales, públicas o privadas.

(f) Representar al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios ante agencias, instrumentalidades y entidades locales, regionales o nacionales, públicas o privadas, previa consulta al Director.

(g) Preparar y presentar testimonio ante las ramas del gobierno federal en coordinación con el Gobernador y el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios.

(h) Cooperar con el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington en el desempeño de sus labores.

(i) Asesorar a las ramas del gobierno federal proveyéndoles interpretaciones oficiales sobre política pública del Gobierno de Puerto Rico, según solicitadas.

(j) Ayudar a elaborar y actualizar sistemas de información electrónicos relacionados con la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, en los distintos programas del gobierno federal.

(k) Desarrollar programas de información y noticias sobre Puerto Rico para diseminación en los Estados Unidos.

(l) Promover en los Estados Unidos actividades culturales científicas, económicas, cívicas y demás, tendientes a dar a conocer y realzar la imagen del Pueblo de Puerto Rico.

(m) Establecer y mantener enlaces de comunicación con agrupaciones locales y nacionales con entidades hispanas en diversas comunidades a través de los Estados Unidos.

(n) Rendir servicios legales al Gobernador, al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios.

(o) Seleccionar a, y supervisar las labores de las personas o firmas.

(1) Con oficinas principales en los Estados Unidos que rindan servicios legales profesionales en los Estados Unidos o en Puerto Rico en representación de los intereses del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Con oficinas principales en Puerto Rico que rindan servicios legales profesionales a través de sus oficinas en los Estados Unidos en representación de los intereses del Gobierno de Puerto Rico.

(p) Llevar a cabo cualquier otra gestión encomendada por el Gobernador de Puerto Rico.

(q) Evaluar y sugerir alternativas para evitar la duplicidad en los recursos que se han de utilizar en la implantación por parte del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, de los programas federales que intervengan de cualquier forma con la política pública interna del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin afectar tales programas federales.

(r) Requerir a cualquier funcionario público del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios que provean cualquier información necesaria relacionada con la implantación de cualquier mandato u orden federal y particularmente sobre los asuntos que intervengan con la política pública interna del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

—Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, art. 4; Enero 13, 1999, Núm. 45, sec. 1.

HISTORIAL

Codificación. La ley de 1999 propuso enmendar inciso (p) de esta sección, pero el 1999 texto no cambió el texto de 1979.

Enmiendas

—1999. Incisos (c) y (d): La ley de 1999 añadió “con especial atención ... interna del Gobierno de Puerto Rico,” a estos incisos.

Incisos (q) y (r): La ley de 1999 añadió estos incisos.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Enero 13, 1999, Núm. 45.

ANOTACIONES

1. En general.

Las disposiciones del inciso (h) de esta sección no pueden interpretarse como que facultan al Director de la Administración de Asuntos Federales del Gobierno de Puerto Rico para extender nombramientos al personal auxiliar y profesional de la Oficina del Comisionado Residente en Washington, D.C., con el carácter de empleados regulares del Gobierno de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 19 de 1979.

§ 1705. Deberes, poderes y facultades generales del Director

Serán deberes, poderes y facultades generales del Director, además de los que le son conferidos por este capítulo o por otras leyes, los enumerados a continuación sin que dicha enumeración constituya una limitación:

(a) Adoptar un sello oficial de la Administración, del cual se tomará conocimiento judicial.

(b) Actuar como el principal oficial ejecutivo de la Administración, establecer su

organización interna, designar los funcionarios auxiliares necesarios, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la misma.

(c) Nombrar todos los funcionarios y empleados de acuerdo a criterios establecidos por el Director de la Administración. Estos funcionarios y empleados estarán excluidos de las disposiciones de la Ley Num. 5, aprobada el 14 de octubre de 1975, y conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico. A éstos se les pagará conforme al Plan de Clasificación y de Retribución que adopte el Director con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(d) Aprobar reglamentos para el funcionamiento de la Administración.

(e) Adquirir mediante compra o arrendamiento, poseer y usar cualesquiera bienes muebles, inmuebles, o mixtos, sean éstos corpóreos o incorpóreos o cualquier interés sobre los mismos, que considere necesario o conveniente para realizar las funciones de la Administración, así como efectuar reparaciones, modificaciones, alteraciones o mejoras a dichos bienes con cargo al presupuesto funcional de la Administración.

(f) Vender, ceder en arrendamiento o de otro modo disponer de cualesquiera bienes muebles, inmuebles o mixtos, o de cualquier interés sobre los mismos, sin sujeción a las secs. 931 et seq. de este título, que no sean necesarios o convenientes para realizar las funciones de la Administración; y el producto de dicha venta, arrendamiento, u otra disposición se ingresará en la cuenta general de la Administración.

(g) Obtener y pagar mediante contrato, con cargo a los fondos que se le asignen, servicios profesionales, técnicos, clericales o consultivos de individuos u organizaciones que estime necesario para realizar las funciones de la Administración.

(h) Mantener oficinas de la Administración en Washington, D.C. y en cualquier otro lugar que considere necesario.

(i) Recibir, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos, respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero.

(j) Entrar en contratos como parte con cualquier dependencia del gobierno federal de los Estados Unidos, o del Gobierno de Puerto Rico, y con cualquier entidad pública o privada para proveer o recibir servicios mediante remuneración, y utilizar los fondos que recaude de dichas transacciones para cubrir los gastos de la Administración.

(k) Contratar servicios bancarios con bancos aprobados por el Secretario de Hacienda, y servicios de nómina y de contabilidad de nómina, previa autorización del Secretario de Hacienda.

(l) Aceptar regalías, donaciones o aportaciones de dinero o de otra naturaleza para sufragar los gastos de actividades culturales, sociales o cívicas que realcen la imagen de Puerto Rico en los Estados Unidos.

(m) Entrar en convenios con dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios para ubicar empleados y personal bajo contrato de dichas entidades en las oficinas de la Administración.

(n) Remitir anualmente al Gobernador, al Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe sobre las actividades de la Administración.

(o) Ejercitar los poderes que le han sido conferidos y realizar cualquier acción o actividad necesaria, conveniente o deseable para efectuar las funciones de la Administración.

(p) Nombrar, con el consejo y consentimiento del Gobernador, un Consejo Asesor que estará compuesto de un máximo de nueve (9) miembros por un término de doce (12) meses. Los

miembros de este Consejo serán personas de reconocidas cualidades en distintos campos y profesiones y aportarán gratuitamente sus servicios y recursos humanos, con excepción de las dietas y gastos de transportación, los cuales serán consignados en el presupuesto general de la Administración. Las funciones de dicha entidad serán determinadas por el Director, de acuerdo a las necesidades y exigencias de la Administración en coordinación con el Gobernador.

—Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, art. 5; Diciembre 18, 1991, Núm. 102, art. 2; Enero 13, 1999, Núm. 45, sec. 2.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley de Octubre 14, 1975, Núm. 5, mencionada en el inciso (c), anteriores secs. 1301 et seq. de este título, fue derogada por el art. 16 de la Ley de Agosto 3, 2004, Núm. 184. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1461 a 1468p de este título.

Codificación. “Oficina de Presupuesto y Gerencia” fue sustituido con “Oficina de Gerencia y Presupuesto” a tenor con la Ley de Agosto 3, 1995, Núm. 110.

Se redactó la puntuación de los incisos y suprimió la “y” al final del inciso (o) por ser una lista larga.

Enmiendas

—1999. Inciso (n): La ley de 1999 añadió “a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico” a este inciso.

—1991. Inciso (c): La ley de 1991 enmendó este inciso en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Enero 13, 1999, Núm. 45.

Aplicabilidad. Véase la nota bajo la sec. 1703 de este título.

§ 1706. Compensación, modo de pago y beneficios marginales del personal

(a) Cada empleado o funcionario de la Administración, con nombramiento regular o permanente, tendrá la opción de ingresar al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, creado bajo las disposiciones de las secs. 761 a 788 de este título, acogiéndose a sus beneficios sobre la misma base de derechos y obligaciones que cubren a los demás empleados bajo dicho Sistema. La opción de participar en el Sistema de Retiro habrá de ser ejercida en el caso de los empleados activos dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de aprobación de esta ley o a partir de la fecha de nombramiento en el caso de empleados que se nombren en una fecha posterior.

(b) Cada empleado de la Administración podrá solicitar del Director por escrito, que todo o parte del sueldo, luego de descontarle las cantidades requeridas por ley, le sea depositado por correo, o por cualquier otro medio, en una cuenta bancaria designada por dicho empleado en su solicitud.

—Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, art. 6.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La referencia a “la fecha de aprobación de esta ley” en el inciso (a) es a la Ley de Junio 19, 1979, Núm. 77, que estableció esta sección.

§ 1706a. Días de fiesta oficiales

(a) Los días de fiesta oficiales que se celebrarán por la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico serán los que disponga el Artículo 6103 del Título del Código de los Estados Unidos (5 U.S.C. § 6103). Los empleados de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico no vendrán obligados a trabajar en un día de fiesta oficial pero recibirán paga como si hubiesen trabajado la jornada ordinaria de ocho (8) horas.

(b) Sería[n] día[s] de fiesta oficial, además, el 6 de enero, el Viernes Santo y el 25 de julio.

(c) Las órdenes del Presidente de los Estados Unidos o de cualquier autoridad competente del

gobierno federal en cuanto a días feriados adicionales para los empleados federales que trabajan en el Distrito de Columbia serán aplicables a los empleados de la Administración si el Director así lo dispone mediante orden a esos efectos.

—Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, adicionado como art. 6A en Agosto 29, 1990, Núm. 72, p. 430, sec. 2; Abril 11, 2000, Núm. 65, sec. 1.

HISTORIAL

Referencias en el texto. El Artículo 6103 del Título del Código de los Estados Unidos, mencionado en el inciso (a), es la sec. 1 de la Ley de Septiembre 6, 1966, L. Púb. 89-554, 80 Stat. 515, según enmendada.

Enmiendas

—2000. Inciso (b): La ley de 2000 añadió “el Viernes Santo”.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de: Agosto 29, 1990, Núm. 72.

Abril 11, 2000, Núm. 65.

§ 1707. Fondo Rotativo

La Administración establecerá un Fondo Rotativo que será administrado por el Director separadamente de los fondos regulares de la Administración. Este Fondo Rotativo se utilizará para los propósitos que por convenio escrito acuerden la Administración y las demás dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios. Dichos propósitos incluirán, sin que se entienda como una limitación lo siguiente:

(a) El pago de empleados y personal bajo contrato de dependencias del Gobierno de Puerto Rico y sus municipios ubicados en las oficinas de la Administración;

(b) el pago de transportación y gastos a ser incurridos por invitados oficiales del Gobierno de Puerto Rico;

(c) el pago a individuos o entidades que le rinden servicios legales o consultativos en los Estados Unidos al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios, y

(d) el pago de cuotas por concepto de la participación del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias y municipios en entidades nacionales o regionales.

—Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, art. 7.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 1708. Aportaciones presupuestarias

(a) Los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. 213 del 12 de Mayo de 1942, según enmendada.

(b) Los fondos necesarios para el desempeño de las funciones del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, en y fuera de Puerto Rico, se asignarán en el presupuesto anual con arreglo a la Ley Núm. 213, *supra*. Dicha cantidad anual, partida a ser desembolsada por el oficial pagador especial de la Administración a requerimiento del Comisionado Residente, podrá utilizarse para el pago de cualquier gasto oficial con arreglo a las disposiciones de las secs. 283 a 283p de este título y la reglamentación vigente en Puerto Rico.

—Junio 19, 1979, Núm. 77, p. 167, art. 8.

HISTORIAL

Referencias en el texto. La Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, anteriores secs. 1 et seq. y 81 et seq. del Título 23, fue derogada por etapas entre 1975 y 1980.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 101 et seq. del Título 23.

ANOTACIONES

1. [Para uso futuro.]

2. Comisionado Residente.

Es válida la autorización de desembolso de fondos públicos solicitado por el Comisionado Residente en Washington para realizar gastos oficiales siempre que la suma utilizada sea razonable. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1985.

La utilización de fondos de la partida presupuestaria asignada a la Oficina del Comisionado Residente en Washington con el propósito de arrendar facilidades físicas para ser usadas como residencia oficial, celebrar reuniones oficiales y de trabajo, entre otras, constituye un fin público y por lo tanto es un gasto oficial como lo exige la ley y no viola disposición constitucional alguna. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1985.